

1882

**LEY N.º 24**

**Acordando una remuneración a don Plácido Aymo**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta,**

**DECRETAN:**

**Art. 1.º —** Acuérdate a don Plácido Aymo, por una sola vez y por sus servicios prestados a la Provincia, la suma de doscientos pesos bolivianos.

**Art. 2.º —** Comuníquese.

**SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 17 de 1882—**

**ALEJANDRO FIGUEROA**

**FELIPE D. PEREZ**

**NICOLAS ARIAS**

**FELIPE R. ARIAS**

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

**EL GOBIERNO**

**SALTA, Marzo 2 de 1882—**

**Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.**

**ORTIZ  
MANUEL SOLA**

LEY N.º 50

Autorizando al Poder Ejecutivo para entrar en negociación con el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires a objeto del establecimiento de una sucursal en Salta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en negociaciones con el Directorio del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, a objeto de que establezca en ésta una sucursal.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo presentará a la aprobación de las Cámaras Legislativas las bases bajo las cuales haya convenido la planteación de la sucursal.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 26 de 1882—

MANUEL S. SOSA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

EMILIO F. CORNEJO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 2 de 1882—

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA

ABRAHAM ECHAZA

LEY N.º 53

**Autorizando al Poder Ejecutivo para vender en remate público la propiedad del Departamento de Instrucción Pública, denominada “Esquina de la Viña”**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

**Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público el edificio de propiedad del Departamento de I. Pública, denominado “Esquina de la Viña” y situado entre las calles Libertad y San Juan, previa tasación hecha por peritos.**

**Art. 2.º — Destinase el producto de dicho remate para la construcción de un edificio adecuado a escuela normal.**

**Art. 3.º — El producto de la venta del edificio expresado será entregado a la Caja de Depósitos y Consignaciones de donde solo podrá sacarse para el objeto que se designa en el artículo anterior.**

**Art. 4.º — Comuníquese.**

**SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 26 de 1882—**

**MANUEL S. SOSA**

**NICOLAS ARIAS**

**Secretario del Senado**

**FELIPE D. PEREZ**

**FELIPE R. ARIAS**

**Secret. de la C. de D. D.**

**EL GOBIERNO**

**SALTA, Mayo 4 de 1882 —**

**Cúmplase, publíquese y dése al R. O.**

**ORTIZ**

**ABRAHAM ECHAZU**

**LEY N.º 67**

**Mandando pagar un crédito a doña Juana Pardo de Quincó**  
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-**  
**cia de Salta**  
**DECRETAN:**

Art. 1.º — Páguese a doña Juana Pardo de Quincó la suma de ciento tres pesos cuatro reales.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 23 de 1882—

**VICTORINO M. SOLA**

**NICOLAS ARIAS**

Secretario del Senado

**FELIPE D. PEREZ**

**FELIPE R. ARIAS**

Secret. de la C. de D. D.

**EL GOBIERNO**

SALTA, Mayo 27 de 1882—

Cumplase, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**ORTIZ**

**ABRAHAM ECHAZU**

**MANUEL SOLA**

**LEY N.º 64**

**Autorizando al P. E. para contratar un empréstito con el**  
**Banco Nacional**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-**  
**vincia de Salta sancioan con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1º Autorízase al P. E. para contraer un empréstito con el Banco Nacional, por la cantidad de cuarenta y siete mil pesos bolivianos moneda corriente, o su equivalente

en pesos fuertes, con el 8 % de interés y diez por ciento de amortización anual, para atender a los gastos que demande la construcción de la Cárcel Penitenciaria.

Art. 2º — Autorízase igualmente al P. E. para abrir una cuenta corriente en el mismo Banco, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil pesos bolivianos para pagar a los empleados de la Administración hasta Mayo del presente año.

Art. 3º. — Al pago de la amortización e interés del empréstito a que se refiere el Art. -1º, queda afectado especialmente el producto del impuesto de patentes de Capital en giros.

Art. 4º — El P. E. entregará al Banco el producto de lo que se recaude en el presente año por las contribuciones territoriales y mobiliaria, en pago de la cuenta corriente.

Art. 5º — *Comuníquese, etc.*

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 26 de 1882.

**VICTORINO M. SOLA**

**OLIMPO ÜNDIANO**

Secret. accidental del Senado

Salta, Mayo 29 de 1882.

**FELIPE D. PEREZ**

**EMILIO F. CORNEJO**

Secret. de la C. de D. D.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

**ORTIZ**

**MANUEL SOLA**

**ABRAHAM ECHAZU**

#### **LEY N° 74**

**Declarando en vigencia el presupuesto de la Administración de 1881 para el año 1882**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de**

**I. E. Y:**

**Artículo 1º — Declárase vigente para el año económico de 1882, el Presupuesto votado para 1881.**

Art. 2º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Junio 28 de 1882—

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Srio. del Senado

FELIPE D. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Srio. de la C. de DD.

SALTA, Junio 30 de 1882—

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA

ABRAHAM ECHAZU

### LEY N° 73

Autorizando a las Municipalidades de Campaña para entregar al P. E, el 25 % de sus rentas

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA** de Salta sancionan con fuerza de

#### LEY:

Artículo 1º — Las Municipalidades de campaña entregarán al P. E. el 25 % de sus rentas y la de la Capital el 10 %, cobrando el derecho de Serenos el Gobierno, con el objeto de crear un cuerpo de Policía en toda la Provincia.

Art. 2º — Los fondos de cada Municipalidad se invertirán precisamente en la Poolicia de su Departamento.

Art. 3º — Destínase especialmente de las rentas fiscales, el producido de los animales mostrencos y el total de las multas policiales y judiciales, al sostenimiento del servicio de vigilancia.

Art. 4º — Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Octubre del presente año.

Art. 5º — Quedan derogadas todas las leyes que se opon-

gan a la presente, debiendo el P. E. proceder a su cumplimiento y reglamentación.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

**MANUEL S. SOSA**

**NICOLAS ARIAS**

Secret. del Senado

**FELIPE D. PEREZ**

**EMILIO F. CORNEJO**

Secret. de la C. de D. D.

Salta, Julio 4 de 1882.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

**ORTIZ**

**MANUEL SOLA**

**ABRAHAM ECHAZU**

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 75

Aprobando el contrato celebrado en Buenos Aires con el Banco Nacional

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**, sancionan el siguiente

#### D E C R E T O :

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 14 de Junio del corriente, entre el representante del Gobierno de la Provincia Dr. D. Francisco J. Ortiz, y el Presidente del Banco Nacional, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

Art. 2º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA, Junio 30 de 1882.

**MANUEL S. SOSA**

**NICOLAS ARIAS**

Secret. del Senado

**FELIPE D. PEREZ**

**OLIMPIO UNDIANO**

Secret. accidental de la C. de D. D.

Salta, Julio 5 de 1882.

Cúmplase, publíquese e insértese en el R. O.

ORTIZ  
MANUEL SOLA  
ABRAHAM ECHAZU

LEY N° 83

Estableciendo impuesto de guías sobre el ganado (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° — Se establece el impuesto denominado de Guías sobre el ganado mayor y menor que se conduzca de un partido a otro, de un Departamento a otro de la Provincia o fuera de ella para el consumo o venta, debiendo pagar el ganado mayor diez centavos por cabeza, y tres centavos el menor.

Art. 2° — Todo ganado cuyo conductor o dueño manifestare que es transportado de un Departamento a otro de la Provincia sin ser destinado a ninguno de los objetos expresados en el Art. anterior, sacará un certificado que, el encargado de dar las guías, le expedirá en papel común, pagándose por él dos reales si el número de cabezas no bajare de diez, y un real en caso contrario.

Art. 3° — Si dicho ganado, contra lo manifestado por su dueño o conductor fuere vendido o destinado al abasto público en el Departamento a que es conducido, pagará en éste el doble valor de la guía que le correspondiere sacar en el Departamento de su procedencia, después de comprobarse la propiedad con la exhibición del certificado mencionado.

(1) Reglamentada por decreto N° 101 del 19 de Agosto de 1882.

Art. 4º — No se comprende en la excepción que se establece en el Art. 2º al ganado que se exportare fuera de la Provincia, el cual deberá pagarse en todo caso, el derecho de guía en la proporción determinada en el Art. 1º.

Art. 5º — Las guías serán expedidas por los empleados a quienes el P. E. confiera esta comisión, debiendo extenderse precisamente en el papel que para este objeto proporcionare la Colecturía General, sin cuyo requisito las guías no tendrán ningún valor.

Art. 6º — Queda autorizado el P. E. para asignar a las personas a quienes encargare la comisión de expedir guías, el tanto por ciento que juzgare conveniente en remuneración de este servicio.

Art. 7º — La falta de guía, la omisión de algunos de sus requisitos, la falta del certificado de que habla el Art. 2º o el fraude que se notare en la especie, cantidad o marcas del ganado a que se refiere la guía o el certificado, dará lugar al embargo de dicho ganado o de su importe hasta que se justifique la legitimidad de su origen, siendo los gastos de cuenta del conductor o dueño.

Art. 8º — Quedan obligados los Comisarios, Jueces de Paz y Jueces de Partido para exigir a los conductores de ganado mayor o menor, la exhibición de las guías o certificados de que deben munirse por mandato de esta Ley; debiendo proceder a la detención del ganado referido toda vez que carezcan de aquellas, expedidas por la autoridad correspondiente en la forma y para el objeto que el Art. anterior determina.

Art. 9º — Los introductores de ganado de otras provincias, o del extranjero, quedan exonerados del impuesto de guías, siempre que traigan guías en debida forma; en caso contrario, se les aplicará lo dispuesto en el Art. 7º.

Art. 10. — Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su publicación, autorizándose al P. E. para reglamentarla.

Art. 11. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 10 de 1882.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

Salta, Julio 13 de 1882.

FELIPE D. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA

ABRAHAM ECHAZU

LEY N° 84

Autorizando al P. E. para suscribir 10 acciones  
del Teatro Victoria

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia sancionan la siguiente

LEY:

Artículo 1° — El P. E. suscribirá diez acciones de las emitidas por la asociación "Teatro Victoria", y cuyo valor es de dos mil quinientos pesos.

Art. 2° — Este gasto será imputado a la presente Ley.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 10 de 1882.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

Salta, Julio 13 de 1882.

FELIPE D. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA

ABRAHAM ECHAZU

LEY N° 85

Creando una Oficina para el Registro y renovación de todas las marcas de la provincia (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° — Créase una oficina para el registro y renovación de todas las marcas de la Provincia.

Art. 2° — Esta oficina estará a cargo de un empleado que será el Jefe de ella.

Art. 3° — El Jefe de la Oficina de Marcas tendrá el deber de llevar un libro, en el que conste la fecha del registro de la marca, el nombre del propietario, el lugar de su residencia, el número de hacienda, el número de orden del registro, y al margen, la marca registrada.

Art. 4° — Todas las marcas existentes en la Provincia se registrarán en la Oficina de Marcas en la ciudad y en la campaña ante el Comisario respectivo, dentro de cuatro meses después de la promulgación de la presente Ley, debiendo los interesados presentar en la oficina respectiva la marca de hierro.

Art. 5° — A todo el que registrare una marca se le extenderá por la oficina respectiva, un boleto que contendrá las prescripciones establecidas en el Art. 3°, debiendo pagar por esta diligencia dos centavos por cabeza, tomándose por base el número que tenga asignado en el Catastro del Departamento a que pertenezca.

Art. 6° — Los Comisarios de campaña al terminar el registro, remitirán a la oficina una copia del libro en que deben anotar las marcas registradas, con arreglo a lo prescripto en el

---

(1) Reglamentada por decreto del 19 de Agosto de 1882.

Art. 3º y una lista de todas las personas que hubiesen renovado sus marcas.

Art. 7º — Los boletos de las marcas registradas en la oficina, se renovarán por los interesados en el primer trimestre de cada año, los de la campaña ante el Comisario de su respectivo distrito, y los del Departamento de la Capital ante el Jefe de la Oficina de Marcas, quienes extenderán el certificado de renovación, debiendo pagar el dueño de la marca un centavo por cabeza.

Art. 8º — Las transferencias de marcas se harán constar por los interesados en la misma oficina donde hubieren sido registradas, debiendo extenderse al comprador de la marca, el certificado que acredite su propiedad por transferencia, sin cuyo requisito no se reconocerá la propiedad del segundo poseedor.

Art. 9º — El Jefe de la oficina en la Capital y los Comisarios en la campaña, no deberán registrar ninguna marca que sea igual a otra o que tenga alguna semejanza que pueda ocasionar confusión, aún cuando dichas marcas deban usarse en diferentes Departamentos.

Art. 10. — Cuando ocurra lo prescripto en el Art. anterior, se dará la preferencia al que pruebe la mayor antigüedad de su marca, y en defecto de esto, al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 11. — En los casos contenciosos sobre propiedad de marcas, de que hablan los Arts. 8º y 10, entenderá un Tribunal compuesto del Jefe de Pollaca, del Jefe de Paz más inmediato al local que ocupe esta Repartición y del Jefe de la Oficina de Marcas, bajo la Presidencia de éste último, debiendo su fallo ser inapelable.

Art. 12. — El que no registrase su marca o no la renovase en el plazo que se determina en los Arts. 4º y 7º, sufrirá una multa del duplo del valor que debiera pagar, sin perjuicio del deber de registrarla o renovarla.

Art. 13. — El Jefe de la Oficina está obligado a tener inscriptas en un cuadro general todas las marcas de la Provincia, con divisiones por Departamentos, debiendo cada marca llevar en la parte superior el número de orden bajo el cual hubiese sido registrada.

Art. 14. — Al terminar el archivo general, el Jefe de la Oficina está obligado a remitir a cada una de las Comisarias de campaña una copia del Cuadro general de marcas, acompañado de un libro en que conste el nombre del propietario de la marca, baío el número de orden de registro en que hubiese sido registrada.

Art. 15. — El Jefe de la Oficina de Marcas en la Capital, y en la campaña los Comisarios, tienen el deber de dar cuenta al propietario del animal que tenga marca registrada de la existencia del animal de su propiedad, previniéndole que si al mes del aviso no ocurre por él será éste vendido en remate público, pudiendo en este caso el propietario, reclamar dentro del término de tres meses, el valor por que hubiese sido rematado, hecha la deducción de los gastos en el cuidado y mantención de dicho animal.

Art. 16. — Los Comisarios en la campaña y el Jefe de la Oficina en la Capital, no despacharán ninguna guía para la conducción de ganados en pie, cuyas marcas no hubiesen sido registradas.

Art. 17. — Los animales que pasado el plazo establecido en el Art. 4º, para el registro de las marcas, se encontrasen como de marcas desconocidas, serán recogidos por los Comisarios de campaña para que previa publicación de las especies, colores, cantidad y punto de procedencia, sean entregados, pagándose los gastos de remisión y mantención de aquéllos.

Art. 18. — Los que se considerasen con derecho a animales de marcas desconocidas, exhibirán ante el Jefe de la Oficina

o Comisario el boleto de registro o renovación de la marca que tuviesen los animales.

Art. 19. — Si dentro de dos meses de la publicación que ordena el Art. 17 no apareciesen los dueños, se procederá a venderlos en pública almoneda, destinándose su producto al Fisco.

Art. 20. — El Jefe de la Oficina de Marcas rendirá cuenta mensualmente a la Tesorería General de las entradas de la oficina; y los comisarios de campaña cada tres meses al Jefe de la Oficina acompañando una constancia de los mostrencos que hubiesen rematado, con el valor que hubiesen producido.

Art. 21. — El Jefe de la Oficina y los Comisarios Departamentales disfrutarán del sueldo que les asigne el Presupuesto.

Art. 22. — Autorízase al P. E. para hacer los gastos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 23. — Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Art. 24. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 10 de 1882.

MANUEL S. SOSA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

EMILO CORNEJO

Secret. del Senado

Secret. de la C. de D. D.

Salta, Julio 13 de 1882.

Cumplase, pùbliques e insértese en el R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA

ABRAHAM ECHAZU

**LEY N.º 90**

**Creando el Consejo de Higiene**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY :**

**CAPITULO 1.º**

**Creación del Consejo de Higiene**

Art. 1.º — Créase un Consejo de Higiene Pública compuesto de tres profesores de Medicina, un Farmacéutico, un Químico y un Veterinario, si lo hubiese.

Art. 2.º — Son miembros natos del Consejo, los médicos del Hospital General y de Policía.

Art. 3.º — Compete al Poder Ejecutivo el nombramiento de los miembros titulares del Consejo, y a éste el de su presidente y secretario.

Art. 4.º — Los miembros titulares del Consejo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º — El Consejo no podrá funcionar ni adoptar resolución alguna sin hallarse presente la mitad más uno del número total de sus miembros.

Art. 6.º — El consejo dictará su reglamento interno que pondrá en vigencia tan luego como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

**CAPITULO 2.º**

**Atribuciones y deberes del Consejo**

Art. 7.º — Vigilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia y demás ramos del arte de curar.

Art. 8.º — Inspeccionar y fomentar la propagación de la vacuna.

Art. 9.º — Informar a los Jueces y otras autoridades que lo requieran, en los casos de medicina legal u otros asuntos que

se relacionen con su institución siendo abonados sus honorarios por las partes interesadas.

Art. 10. — Avaluar los honorarios en los distintos ramos del arte de curar en casos de controversia judicial o consulta particular.

Art. 11. — Visitar cuando lo crea necesario los establecimientos públicos y privados en los cuales se crea afectada la salubridad pública.

Art. 12. — Indicar a las Municipalidades o a quienes corresponda, las faltas a la higiene pública que observase en dichos establecimientos, aconsejando las medidas convenientes a repararla.

Art. 13. — Inspeccionar a las Farmacias y Droguerías.

Art. 14. — Aconsejar a las autoridades competentes los medios de mejorar la salubridad pública.

Art. 15. — Examinar los títulos de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y demás del arte de curar, de los que quisieren ejercer su profesión en la Provincia, expidiendo el correspondiente EXECUATUR a aquéllos cuyos títulos estuvieren conformes con la ley de la materia.

Art. 16. — Queda encargada la Policía de hacer cumplir las disposiciones del Consejo.

Art. 17. — El Consejo dará al fin de cada año, cuenta al Gobierno de su cometido.

Art. 18. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 19. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 22 de 1882.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret del Senado

FELIPE D. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Salta, Julio 29 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

**ORTIZ**  
**ABRAHAM ECHAZU**  
**MANUEL SOLA**

**LEY N.º 91**

**Reglamentando el ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia,  
odontología y flebotomía**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y:**

**C A P I T U L O I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º — Desde la promulgación de esta ley, nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, ramo alguno de la medicina sin título expedido por alguna de las facultades de Ciencias Médicas de la Nación, o por Facultades extranjeras y revalidados por aquéllas, debiendo el Consejo aceptar los títulos que eutuviesen de acuerdo con los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º — Para que puedan hacer efectivas las disposiciones del artículo anterior, el Consejo de Higiene dará al Gobierno una nómina de los profesores cuyos títulos fuesen aprobados.

Art. 3.º — Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina a quien no esté comprendido en el artículo primero.

**C A P I T U L O II**

**Ejercicio de la medicina**

Art. 4.º — Es prohibido a todo facultativo imponer la obligación de tomar los medicamentos en determinada farmacia, y

asociarse en la asistencia de enfermos, con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

Art. 5.º — Los médicos están en la obligación de escribir con claridad sus recetas, firmándolas y poniendo en ellas la fecha.

Art. 6.º — Todo médico está obligado a dar un certificado para cada defunción que tenga en el ejercicio de su profesión, haciendo constar en el diagnóstico de la enfermedad de que ha fallecido, sin cuyo requisito no se permitirá dar sepultura a ningún cadáver.

Art. 7.º — Es deber del médico de Policía, extender, previo reconocimiento del cadáver, los certificados de defunción de los que fallezcan súbitamente o que por cualquier causa muriesen sin asistencia médica.

Art. 8.º — Los médicos están obligados a dar aviso al Consejo de Higiene de cualquier caso que encontrasen en su práctica, revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica o envenenamiento.

### C A P I T U L O III

#### Ejercicio de Farmacia

Art. 9.º — Ningún individuo podrá abrir una farmacia al expendio público, sin encontrarse el dueño o garante de la farmacia, en las mismas condiciones que se ha establecido en el Art. 1.º respecto de los médicos en ejercicio.

Art. 10. — El Consejo de Higiene tendrá la obligación de hacer mensualmente la inspección de todas las farmacias, para vigilar en ellas las condiciones higiénicas en que deben encontrarse, lo mismo que la clase de medicamentos que se expendan, y la exactitud de sus pesas y medidas.

Art. 11. — Toda botica que por causas indeterminadas se hubiese cerrado por más de dos meses, para abrirse de nuevo, se tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Consejo de Higiene.

Art. 12. — Todó farmacéutico que hubiese practicado diez años en esta ciudad la fârmacia, podrá conservar su establecimiento abierto aunque no se encuentre en las condiciones exigidas en esta ley respecto de su diploma.

Art. 13. — El dueño de la botica es el único responsable de la buena administración de la farmacia, debiendo poner en las recetas que despache, un sello con su nombre y apellido.

Art. 14. — Tendrá además la obligación de conservar originales las recetas que por su naturaleza sean delicadas.

Art. 15. — Para la composición de los medicamentos oficinales, se deberá seguir la fórmula farmacopea francesa, edición de 1866, mientras no se organice una farmacopea nacional. No obstante, se podrá despachar por cualquier otra farmacopea, siempre que lo indique el médico en su receta.

Art. 16. — Ningún Farmacéutico podrá administrar más de una farmacia.

Art. 17. — Los farmacéuticos están obligados a dirigir personalmente su establecimiento y a vigilar el despacho de los medicamentos.

Art. 18. — Los Farmacéuticos con oficina abierta no podrán ausentarse por más de quince días, sin solicitar previamente el permiso del Consejo de Higiene, que lo acordará exigiendo las garantías que el caso requiere.

Para las ausencias de menos tiempo, que las necesidades del negocio, de la familia y de la vida social puedan exigir, el farmacéutico está obligado a tener un dependiente idóneo, el que deberá ser mayor de edad, con tres años de práctica cuando menos, y cuyo nombre será inscripto en un Registro especial que llevará el Consejo de Higiene.

Art. 19. — Desde la promulgación de esta ley, todos los regentes de boticas estarán sujetos a las mismas obligaciones que los farmacéuticos propietarios.

Art. 20. — Los Farmacéuticos son responsables de la bue-

na calidad de los medicamentos que expendan, y al efecto, están obligados a reconocerlos científicamente, y no se admitirá excusa alguna por despacho de medicamentos sofisticados por el fraude o preparaciones defectuosas.

Art. 21. — Ningún farmacéutico despachará receta que no esté firmada por un médico de los comprendidos en la nómina a que se refiere el Art. 2.º

Art. 22. — Siempre que el farmacéutico presuma la existencia en la receta de un error que pueda ser nocivo al enfermo, deberá entenderse con el médico autor de ello, antes de despacharla.

Art. 23. — Los farmacéuticos copiarán la receta en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etc., que despachen, indicando su modo de administración, según la indicación del médico.

Art. 24. — los farmacéuticos no despacharán sin receta de médico, sino aquellas que son de uso común en la medicina doméstica. Pueden también despachar las prescripciones de los veterinarios cuyos títulos fuesen aprobados por el Consejo.

Art. 25. — En caso de vender substancias venenosas, cuyo uso sea solicitado para las artes, se exigirá recibo en un libro llevado al efecto, expresándose el nombre, profesión y domicilio de las personas que soliciten la substancia, con la especie, cantidad y destino de ésta y el día en que hubiese sido expendida.

Art. 26. — Es prohibido a los farmacéuticos todo acuerdo con un médico para explotar ambas profesiones, y la sustitución de una substancia por otra.

Art. 27. — Tanto a los Farmacéuticos como a los Droguistas o a cualquier otra persona, queda absolutamente prohibido la venta de todo remedio secreto, específico o preservativo de composición ignorada, sin previa autorización del Consejo. Se comprende por remedio secreto, específico, preservativo de composición ignorada, toda preparación que se aplique exterior o in-

teriormente en forma de medicamento y cuyo nombre no exprese claramente su naturaleza y composición, o cuya fórmula no exista en la farmacopea o no haya sido publicada por el Consejo.

Art. 28. — Los que deseen expender remedios secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pública por escrito, acompañando la fórmula o composición de dicho remedio y demás combatientes que pueda aducir.

El Consejo ensayando el remedio o valiéndose de los medios que crea oportuno autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señale la ley, o la prohibirá, avisando las penas en que incurrirán los que vendan sin permiso.

Art. 29. — Sólo en las Droguerías se podrá vender por mayor o menor las substancias naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes.

Los que son exclusivamente medicinales, no podrán expenderse al público sino al por mayor, de éstas sólo a los farmacéuticos podrá venderse al por menor si lo pidiesen.

Para los efectos de esta disposición, se entiende como venta por mayor tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos de que habla el Art. 27., toda cantidad que no baje de una docena de botellas, frascos, tarros, cajas o cualquier otro envase en que suele estar contenida y acondicionada la misma porción de aquéllos.

Si se trata de las demás substancias, se entiende por mayor la venta de una cantidad cuyo valor no baje de diez pesos moneda corriente.

Art. 30. — La Farmacia del Hospital queda sujeta a todas las condiciones expresadas anteriormente.

Art. 31. — Es absolutamente prohibido a todo almacén o casa de comercio expender por mayor o menor substancias medicinales, cualquiera que sea su clase, procedencia o cantidad.

## C A P I T U L O I V

### De las parteras, Dentistas y Flebotomistas

Art. 32. — El ejercicio del ramo de partos queda sujeto a las reservas siguientes:

- 1.º Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes al trabajo de partos.
- 2.º Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieren su inmediata intervención por no encontrarse médicos.
- 3.º Las parteras no pueden prescribir medicamento alguno activo, ni tenerlos en su domicilio; la prescripción del cornezuelo de centeno les está prohibido a título de medicamento activo.

Art. 33. — Los dentistas sólo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

Art. 34. — Los Flebotomistas no podrán sangrar sin orden expresa de un médico recibido.

## C A P I T U L O V

### Disposiciones generales

Art. 35. — Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiesen incurrir los que infringiesen las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el Consejo según la gravedad del caso, o con multas que no excedan de cuatrocientos pesos, moneda corriente, o con suspensión en el ejercicio de la profesión por un término que no pase de un año.

El Consejo procederá en estos casos breve y sumariamente, oyendo a los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificación de sus descargos.

Art. 36. — En los casos en que haya de imponerse la pena de suspensión a los profesores que se hiciesen notar por repeti-

das infracciones a la presente ley, el Consejo será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 37. — El que ejerciere algún ramo de la medicina sin título, será llamado por la primera vez ante el Consejo para ser apercibido, y en caso de reincidencia probada, incurrirá en la pena de cien pesos moneda corriente por la primera vez, y de doscientos pesos por la segunda, y de quinientos pesos por la tercera.

En el caso de no satisfacerse la multa o de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al Juez del Crimen, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prisión si debiese imponerla, a razón de un mes por cada cien pesos de multa.

Art. 38 — Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento o pena en que haya incurrido.

Art. 39. — Los que contraviniesen a lo dispuesto en los Arts. 27 y 28, incurrirán en la multa de diez veces el valor del remedio vendido.

Art. 40. — Los que teniendo título en algún ramo del arte de curar ejercieren otro análogo, sufrirán una multa de cien pesos por primera vez y de doscientos pesos la segunda, y si no pagasen o incurrieren en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 37.

Ar. 41. — El Consejo podrá moderar estas penas si encontrase circunstancias atenuantes en el infractor.

Art. 42. — El importe de las multas será destinado al Hospital.

Art. 43. — El Jefe del Departamento de Policía, los jueces de Paz y Comisarios de la ciudad y campaña, prestarán auxilio al Consejo cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 44. — Todas las resoluciones del Consejo podrán ser aplicadas en el término perentorio de treinta días ante un Juzgado compuesto del Juez del Crimen como Presidente, dos profesores de medicina, un abogado y un profesor de Farmacia que al efecto nombrará el Gobierno.

El interesado podrá recusar un médico, un abogado y un farmacéutico, en cuyo caso, el Gobierno nombrará los miembros que deban reemplazarlos.

Art. 45. — El Presidente tendrá voto en las resoluciones del Juzgado, cuya fallo será inapelable.

Art. 46. — Queda sin valor toda disposición en contrario a la presente ley.

Art. 47. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 22 de 1882.

**MANUEL SOSA**

**NICOLAS ARIAS**

Secret. del Senado

Salta, Julio 29 de 1882.

**FELIPE D. PEREZ**

**EMILO F. CORNEJO**

Secret. de la C. de D. D.

Cumplase, publíquese y dese al R. O.

**ORTIZ**

**ABRAHAM ECHAZU**

**MANUEL SOLA**

### LEY N.º 92

Autorizando la formación de una Sociedad Anónima, bajo la denominación de "Banco Provincial de Salta", y reglamentando su funcionamiento

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

#### **L E Y:**

Artículo 1.º — Autorízase la formación de una Sociedad

Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominación de "Banco Provincial de Salta".

Art. 2.º — El capital del Banco será de quinientos mil pesos fuertes, en acciones de cien pesos fuertes cada una.

Art. 3.º — El Gobierno suscribirá hasta cien acciones con las utilidades que obtenga la Caja de Depósitos hasta el establecimiento del Banco, con las que obtuviese hasta su liquidación y con rentas fiscales, dejando el resto de las acciones para el público.

Art. 4.º — El Directorio determinará la cuota con que el Gobierno y los particulares deben contribuir al pago de sus acciones.

Art. 5.º — El P. E. nombrará cinco Directores provisorios que se encargarán:

- 1.º De promover la suscripción de acciones en toda la Provincia.
- 2.º De designar las cuotas con que deben contribuir los suscriptores al pago de sus acciones.
- 3.º De recibir este producto y depositarlo en el Banco Nacional o en la Caja de Depósitos.
- 4.º De formular los estatutos del Banco y preparar todo lo necesario para la apertura del establecimiento.

Art. 6.º — Esta junta provisoria convocará quince días antes del designado para la apertura del Banco, una Asamblea General de Accionistas, la que examinará y podrá reformar los estatutos propuestos sometiéndolos en todo caso a la aprobación del P. E. debiendo en seguida proceder al nombramiento del Directorio en propiedad, que será compuesto de cinco personas elegidas por mayoría de votos y uno por el P. E.

Art. 7.º — Este Directorio será presidido por un Gerente elegido a pluralidad de votos por la Asamblea de Accionistas, el cual durará dos años, pudiendo ser reelecto y gozará del sueldo que los estatutos le asignen.

Art. 8.º — En la elección de los Directores, como en todas las otras resoluciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones, y ningún accionista podrá tener más de cinco votos, sea cual fuese el número de sus acciones.

Art. 9.º — No podrán ser Gerentes ni Directores, ninguna persona que no sea accionista del Banco, a lo menos por mil fuertes.

Art. 10. — El Directorio durará en sus funciones el tiempo que se determine en los estatutos.

Art. 11. — Las operaciones del Banco serán:

- 1.º Emitir billetes al portador y a la vista en las monedas determinadas por la ley monetaria vigente.
- 2.º Descontar, recibir, hacer préstamos y anticipos sobre pagarés, letras de cambio o de Tesorería, y toda clase de títulos comerciales, cuyo vencimiento no exceda de seis meses y tenga reconocida responsabilidad.
- 3.º Abrir créditos y contratar empréstitos con el Gobierno, con las Municipalidades, corporaciones, sociedades y particulares, bajo las garantías que el Directorio acuerde en cada caso ocurrente.
- 4.º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros con garantías requeridas por la costumbre comercial, sobre cualquier otra plaza, con una comisión.
- 5.º Llevar cuentas corrientes, recibir valores a la vista o a plazos, con o sin interés y hacer cobros y pagos de cuenta ajena.
- 6.º Hacer anticipos o préstamos sobre mercaderías en depósito en la Aduana y adquirir y hacer préstamos sobre metales preciosos.
- 7.º Abrir y mantener relaciones con casas, establecimientos de comercio o Bancos en todas las plazas que el Directorio resuelva, y hacer en general toda clase de operaciones bancarias.

8.º El Banco podrá hacer todas las operaciones anteriores de cuenta propia o por cuenta de tercero.

Art. 12. — El Banco no podrá prestar dinero sobre propias acciones ni comprarlas, ni tomar arte alguna directa o indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

Art. 13. — El Banco no podrá adquirir bienes raíces sino aquéllos que sean absolutamente necesario para su propio negocio, o los que se viese obligado a recibir en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos inmediatamente.

Art. 14. — Los billetes del Banco serán admitidos en todas las oficinas Fiscales, por su valor escrito, mientras sean convertibles a la vista.

Art. 15. — La emisión de los billetes se hará con la intervención de un Inspector nombrado por el P. E., cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 16. — Serán deberes del Inspector:

- 1.º Signar todos los billetes que se emitan.
- 2.º Vigilar que la emisión y todas las operaciones del Banco se hagan con arreglo a la presente ley.
- 3.º Poner el visto bueno a las cuentas generales de la emisión.

Art. 17. — El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de sus billetes en circulación.

Art. 18. — Los billetes de Banco y los documentos que otorgue o emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue a crearse sobre papeles de créditos.

Art. 19. — El Banco sólo podrá dar principio a sus operaciones cuando tenga un capital realizado de 100.000 fuertes.

Art. 20. — Los intereses que fije en todos sus giros serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, Gobiernos, o Municipalidades.

Art. 21. — El dinero que el P. E. reciba en depósito o que

tenga aplicación especial, será depositado en el Banco al interés que éste pague a los depositantes.

Art. 22. — El Banco Provincial tendrá preferencia en el descuento de las letras o pagarés de comercio dados en pago de derechos fiscales o municipales en iguales condiciones a otros establecimientos bancarios.

Art. 23. — Los depósitos judiciales, u otros ordenados por autoridades provinciales así como el legado de Puch, se harán en el Banco Provincial y gozarán del mismo interés acordado a los depósitos particulares.

Art. 24. — El Banco podrá ser el Agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras bajo las condiciones que se acuerde.

Art. 25. — El Banco estará exento de toda contribución o impuesto provincial. Igualmente no estarán sujetas a contribución alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 26. — El Banco no gozará de privilegios fiscales en la Provincia, pero si los tendrá respecto del Banco, los depósitos judiciales o los ordenados por autoridades provinciales y el legado Puch.

Art. 27. — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada tres meses publicará un estado de sus operaciones.

Art. 28. — Las utilidades del Banco serán repartidas del modo siguiente:

Al Gobierno de la Provincia en compensación de los privilegios que concede, el 5 por ciento.

Para ser distribuido uniformemente entre los accionistas, el 90 % y para fondo de reserva, el 5 por ciento.

Art. 29. — El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresión de los títulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 30. — El Banco Provincial durará por el término de diez años, pudiendo prorrogarse este término por acuerdo de los accionistas en Asamblea General.

Art. 31. — El P. E. gestionará ante las autoridades competentes la autorización para la fundación del Banco Provincial con la facultad de emitir billetes.

Art. 32. — Dentro de los tres meses contados desde el día en que el Banco Provincial abra sus operaciones, se liquidará la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Art. 33. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 34. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 22 de 1882.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FELIPE D. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Salta. Julio 29 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

MANUEL SOLA

ABRAHAM ECHAZU

### LEY N.º 95

**Autorizando al Poder Ejecutivo para acordar privilegio a los señores Altgelt y Méndez para explorar y explotar yacimientos de petróleo en la Provincia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

#### LEY:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar a

los señores Altgelt y Méndez el privilegio que solicitan para explorar y explotar los yacimientos de petróleo existentes en la Provincia de Salta, bajo las bases y en la zona que expresan en la solicitud elevada por su representante Sr. Blas M. Arias.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Agosto 2 de 1982—

**MANUEL S. SOSA**

**FELIPE D. PEREZ**

**NICOLAS ARIAS**

**EMILIO F. CORNEJO**

Secret. del Senado

Secret de la C. de D. D.

### **DECRETO N.º 96**

**Concediendo a los señores Altgelt y Méndez el privilegio acordado por Ley N.º 95**

**EN USO DE LA AUTORIZACION QUE LE ACUERDA LA Ley sancionada por las H. H. C. C., con fecha Agosto 2 del presente año**

### **EL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A :**

Artículo 1.º — Concédese privilegio a los S. S. Altgelt y Méndez, de Buenos Aires, para explorar y explotar los yacimientos de petróleo que pudiesen existir en la Provincia y que se hallen comprendidos en la siguiente zona:

- 1.º Tirando una línea desde San Carlos (confluencia de los ríos Cachi y Sta. María), al Naciente, hasta el lugar denominado La Candelaria, en la margen del río Pasaje o Juramento; y comprendiendo todo el terreno que el río abarca entre los dos puntos citados.
- 2.º La parte de la Provincia de Salta que queda al Naciente

del camino carretero nacional del Pasaje al río de las Pavas.

- 3.º La falda oriental de la sierra de Zenta comprendiendo el terreno entre el río de las Piedras, que nace en el cerro de Calilegua, tirando una línea por la Esquina Colorada, (juntas de los ríos Iruya y San Andrés), a las juntas de Cullamboya por el Poniente; desde dichas juntas al Tartagal por el Norte, del Tartagal al fuerte de Dragones por el Este; y de éste último punto al río de las Piedras por el Sud.

Art. 2.º — El privilegio durará diez y siete años, de los cuales los dos primeros años se conceden para los trabajos preparatorios de exploración científica e instalación de maquinarias y pozos de explotación quedan de propiedad de los concesionarios.

Art. 3.º — El privilegio caducará si a los dos años primeros no se hubiese dado comienzo a la explotación práctica.

Art. 4.º — Durante los cuatro primeros años la Empresa no pagará impuesto fisco alguno.

Art. 5.º — El Gobierno de la Provincia facilitará a los solicitantes los trabajos preparatorios, por los medios oficiales a su alcance.

Art. 6.º — Dése a los interesados copia legalizada del presente decreto y de la ley que lo autoriza; comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Agosto 4 de 1882—

ORTIZ

MANUEL SOLA

DECRETO N.º 101

Estableciendo la Oficina de Registro de Marcas y Guías, y reglamentario de la Ley N.º 85, del 13 de Julio de 1882

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN USO DE LAS facultades que le acuerda la Ley

D E C R E T A :

Artículo 1.º — Queda establecida en esta Capital la Oficina Central de Registro de Marcas y de Guías.

Art. 2.º — El personal de la Oficina se compondrá de un Jefe de ella y de un escribiente auxiliar.

Art. 3.º — La Oficina en la Capital y las Comisarías departamentales, llevarán un libro donde se anotara el nombre del Departamento, el nombre de las fincas; el de los propietarios, y el número y clase de ganados y marcas que se registren.

Art. 4.º — La Oficina y las Comisarías entregarán a los propietarios que concurran a hacer registrar sus marcas, un boleto que especifique las condiciones del Art. anterior, el que será firmado por la Receptoría General, el Jefe de la oficina y Comisarios respectivos.

Art. 5.º — La Receptoría General proveerá a la Oficina central y ésta a su vez a las Comisarías departamentales, del número de boletos de marcas que se crea necesario, abriendo una cuenta especial a dicha oficina.

Art. 6.º — Pasado el término que señala la ley para la anotación de las marcas, el Jefe de la oficina presentará cuadros de todas las marcas que se hubiesen registrado en la Provincia, reproduciendo tantas copias como sea necesario para distribuir las a cada Comisaría departamental.

Art. 7.º — La Oficina de Marcas y las Comisarías departamentales quedan igualmente encargadas de la expedición de guías.

Art. 8.º — Toda persona que quiera transportar ganado mayor o menor fuera de la Provincia, o de un Departamento a otro, está obligado a solicitar de la Oficina Central en la capital y del Comisario de la sección a que pertenezca, la correspondiente guía de transporte, acreditando previamente que los ganados que va a conducir son de su propiedad, o que es encargado por su legítimo dueño, o que los ha comprado legalmente; en este último caso, es obligación del vendedor otorgar por sí o por representante un certificado en el que conste la venta, con determinación del número y marcas de los animales vendidos.

Art. 9.º — La guía que los Comisarios expidan contendrá: el nombre de la persona que la solicita; el número de animales que conduce con especificación de la especie y marcas que tuviesen, y lugar donde se conducen. Haciéndose al final de la guía un resumen del número total del ganado y las marcas que tuviese, resumen que deberá escribirse en letras.

Art. 10. — Las marcas deberán pintarse en el renglón destinado en la guía para este objeto.

Art. 11. — Todo certificado que reciba el Comisario debe contener el resumen que se haya hecho en la guía de su referencia; y se formará de todos los certificados recibidos en el mes un legajo al que se referirán los Comisarios en el estado trimestral que deben pasar a la Oficina central de las guías que hayan expedido.

Art. 12. — La Oficina central llevará a cada Comisaría Departamental una cuenta corriente del importe de las guías que les remita, debiendo éstos al pasar el estado trimestral de que habla el Art. anterior, remitir a la oficina central el producido de las guías expedidas trimestralmente.

Art. 13. — La Receptoría General, con intervención de la Contaduría de Hacienda, proveerá a la Oficina central del número de ejemplares de guías que esta necesite, abriendo para ello una cuenta especial.

Art. 14. — No serán considerados de legítima propiedad los ganados que se importen de las Provincias vecinas, o del extranjero, si las guías que la acrediten no vienen revestidas de las formalidades establecidas en los lugares de su procedencia, y en este caso, los Comisarios procederán al embargo de los animales a costa del conductor, hasta que sea justificada la legitimidad de su origen.

Art. 15. — Los Comisarios Departamentales tendrán especial cuidado de pedir oportunamente a la Oficina central, y proveer a las Comisariás de Partido, del número de guías necesarias para facilitar el movimiento y extracción de ganados.

Art. 16. — El Jefe de la Oficina central queda encargado de vigilar las Comisariás departamentales para que se hagan efectivas las leyes de marcas y de guías.

Art. 17. — Los Comisarios departamentales gozarán provisoriamente de un sueldo de treinta pesos mensuales mientras se les asigna otra remuneración en el Presupuesto General.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Agosto 19 de 1882—

**ORTIZ**  
**MANUEL SOLA**